

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **083**

Fecha Estado: 17/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220160002700	Jurisdicción Voluntaria	CAROLINA OSPINA BOTERO	SANDRA MILENA OSPINA BOTERO	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	16/05/2022		
05615318400220160021100	Jurisdicción Voluntaria	LUZ ELENA FERNANDEZ DE SALAZAR	JHON ALBERTO SALAZAR FERNANDEZ	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	16/05/2022		
05615318400220180043400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JULIAN CAMILO ARAQUE PABON	MARINA ARBELAEZ HENAO	Auto que requiere parte REQUIERE A LA APORTE DEMANDANTE PARA QUE DE CUMPLIMIENTO AL AUTO DEL 23 DE MARZO DE 2022	16/05/2022		
05615318400220210012000	Verbal	DEFENSORIA DE FAMILIA CENTRO ZONAL ORIENTE	WALTER ALEJANDRO RIVERA HERNANDEZ	Auto que requiere parte SE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A DAR IMPULSO AL PROCESO CONFORME AL 317 CGP. TERMIO: 30 DÍAS	16/05/2022		
05615318400220210015300	Ejecutivo	LINA MARCELA MONTOYA PAREJA	JAMES ALONSO USUGA PEREZ	Auto que requiere parte SE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A DAR IMPULSO AL PROCESO CONFORME AL 317 CGP.	16/05/2022		
05615318400220210016400	Verbal	AMANDA DE SOCORRO GALLO BOTERO	COSME DE JESUS GALLO CARDONA	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO CONFORME AL ART. 317-1 CGP	16/05/2022		
05615318400220220001600	Ejecutivo	VIVIANA RENDON BETANCUR	JUAN DANIEL ALZATE ALZATE	Auto que requiere parte PREVIO A PROCEDER CON LA TERMIANCION, DEBERÁ ACLARSE AL DESPACHO COMO SE EFECTUÓ EL APGO TOTAL QUE SE ADUCE, ALLEGANDO EL RESPECTIVO SOPORTE	16/05/2022		
05615318400220220009300	Ordinario	JENNY ANDREA POSSO CHANCI	HUGO ADOLFO SUAREZ ARIAS	Auto que requiere parte SE REQUIERE A LA PARTE PARA QUE PROCEDA A REALIZAR LA NOTIFICACION A LA PARTE DEMANDADA.	16/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220012700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ELSA MARIA CARDONA GOMEZ	RODRIGO DE JESUS CARDONA GARCIA	Auto que declara abierto y radicado SE DECLARA ABIERTO Y RADICADO EL PROCESO SUCESORIO DEL CAUSANTE RODRIGO DE J CARDONA GARCIA. SE RECONOCEN HEREDEROS. SE RECONOCE PERSONERIA	16/05/2022		
05615318400220220018800	ACCIONES DE TUTELA	SARA REBECA MENDOZA RIOS	CENTRO DE MONITOREO RREGIONAL (CMC)	Auto requiere ADVIERTE EL DESPACHO QUE REQUIERE LA VINCULACION AL PROCESO DE SEGUROS DEL ESTADO S.A, QUIEN DEBERÁ ALLEGAR UN INFORME DETALLAD SOBRE LOS HECHOS QUE MOTIVN ESTA ACCION CONSTITUCIONAL	16/05/2022		
05615318400220220020000	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	MARGARITA MARIA BOTERO FRANCO	OSCAR ALONSO CARVAJAL	Auto que Decreta Ejecución Sentencia DECRETA EJECUCION DE SENTENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO Y ORDENA INSCRIPCION	16/05/2022		
05615318400220220020200	ACCIONES DE TUTELA	JUAN ALBERTO DE SAN JUDAS MORALES AGUDELO	UEARIV	Auto admite tutela SE ADMITE LA ACCION DE TUTELA. SE REQUIERE A LA ACCIONADA	16/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación No 419

Rdo. 05615 31 84 002 2016 00027 00

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara y adecuara la demanda a las nuevas exigencias de la ley 1996 de 2019, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **e4f91428f0365bf778da225ca0842fc9e4c1d76dbcf25a258e9f4606e68cc434**

Documento generado en 16/05/2022 02:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación No 420

Rdo. 05615 31 84 002 2016 00211 00

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara y adecuara la demanda a las nuevas exigencias de la ley 1996 de 2019, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **e69ca938f669b71ca88c0a5fc8dad86e6088726290e40b0c2aa3da2cd50e325c**

Documento generado en 16/05/2022 02:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION NRO756

RADICADO N° 2018-00434

Se requiere a la parte demandante para que cumpla el requerimiento del auto del 23 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5170b85a647fbca5c05fef6ce6b6f881fe662d3fe135b8400af3c657a7ac0e**

Documento generado en 16/05/2022 03:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 748
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00120 00
Proceso	Verbal – Privación Patria Protestad
Asunto	Requerimiento art. 317 CGP

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, informando si efectivamente se procedió con la notificación del curador ad litem designado Dr. ALIRIO JIMENEZ OROZCO, con T.P 17.104 como curador ad litem del demandado Walter Alejandro Rivera Hernández, el abogado se localiza en la calle 52 N° 47-28 Edificio la Ceiba Oficina 829 de la ciudad de Medellín , Antioquia,

Teléfono: 251 73 20, correo electrónico: alirioabogado@gmail.com, a quien la parte demandante deberá comunicar su designación.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

c

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb279c38f043c69dc7b9013e4bb17cd10a47904048c0625f847e2a9919d6ded**

Documento generado en 16/05/2022 02:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 751
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00153 00
Proceso	Verbal – Ejecutivo Alimentos
Asunto	Requerimiento art. 317 CGP

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, aportando la constancia de lectura o acuse recibo para efectos de contabilizar el término de contestación de la demanda, de conformidad con la exequibilidad condicionada del inciso 3 del art. 8 del decreto 806 de 2020 que emitió la Corte Constitucional en la sentencia C 420 del 24 de septiembre de 2020.

Dicho requerimiento ya había sido exigido en auto del 26 de abril de 2022.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

c

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3c7e66cb94e527cd3a4e4bacc275c68671db97ae94133c2060e4868cb3e9af**

Documento generado en 16/05/2022 02:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, le informo que en el presente proceso mediante auto notificado por estados del 02 de marzo de 2022, se requirió a la parte demandante so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concediéndosele el término de 30 días que consagra dicha norma, para que procediera a dar impulso al proceso e informara sobre el perfeccionamiento de las medidas cautelares; cumplido dicho término, no se avizora el cumplimiento de tal gestión. A su despacho para proveer.

JUAN CAMILO GUTIÉRREZ GARCÍA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto Int	No. 417
Radicado	05 615 31 84 002 2020-0164
Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Asunto	Termina por desistimiento tácito

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el destino del presente asunto, previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Luego de admitido el presente proceso Verbal- de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido por AMANDA DEL SOCORRO GALLO BOTERO, en contra del señor COSME DE JESUS GALLO CARDONA, ante la falta de impulso de la parte actora, por auto del 17 de marzo de 2022 se requirió a aquella, para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, consistente en aclarar al Despacho si con su escrito allegado el 10 de septiembre de 2021, presentaba un desistimiento de la demanda o un retiro de la misma. Lo anterior teniendo en cuenta que si bien se hace referencia a que las partes ya llevaron a cabo ante notaria el divorcio por mutuo acuerdo, tampoco se allegó copia de dicho acto con el memorial de citas; razón por la cual se le requirió so pena de darse aplicación al Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

La citada norma indica que la notificación de dicho requerimiento debe ser realizado por estado, día a partir del cual comienzan a correr los términos de ley para impulsar el proceso, lo cual fue realizado mediante Estado del día 18 de marzo de 2022.

El término de 30 días que otorga la citada ley, para acatar el requerimiento del Juzgado, no fue cumplido por la parte actora, razón por la cual el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y dispondrá la terminación del proceso, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, si es del caso, sin condenar en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso VERBAL de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido por AMANDA DEL

SOCORRO GALLO BOTERO, en contra del señor COSME DE JESUS GALLO CARDONA, por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia (Inciso final Art. 317 CGP).

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

C

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077e9abb062a9556049b7df1734fa44b5b771bb3f6ee363e7729e6d87b085e03**

Documento generado en 16/05/2022 02:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dieciséis (16) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 411
RADICADO N° 2022-00016

En atención a la solicitud de terminación que antecede, se pone de presente que el artículo 461 del C. G. del P. establece que:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Dada dicha disposición, y toda vez que en memorial que igualmente antecede, la apoderada de la parte actora solicita entrega de títulos, previo a acceder a la solicitud de terminación, deberá aclarar al Despacho cómo se efectuó el pago total que se aduce, y deberá allegar el respectivo soporte de ello.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9854f9be6f4cf8dc47b0b00845d851471473bfe38856ed3fcc3641ba21bbba8f**

Documento generado en 16/05/2022 02:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dieciséis (16) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 405

RADICADO N° 2022-00093

Para efectos de continuar con el trámite pertinente, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a realizar la notificación a la parte demandada.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa878f46390fe1a830e1b5c08132a01dc8be243e6fab23179e6a8745b15fbd6**

Documento generado en 16/05/2022 02:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 410

RADICADO N° 2022-00127

Por ajustarse la demanda a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 523 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar Abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de RODRIGO DE JESÙS CARDONA GARCÍA fallecido el 3 de agosto de 2020, siendo su último domicilio el Municipio de Rionegro, Antioquia.

SEGUNDO: Imprímasele el trámite indicado en el Capítulo IV art.487 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: se reconocen como herederos en calidad de hijas del causante a BERNARDA MARÍA, BEATRIZ HELENA, LUCÍA, MARÍA TERESA, y ELSA MARÍA CARDONA GÓMEZ de quienes se acredita su calidad con la demanda y quienes manifiestan aceptar la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: RECONOCER personería judicial para actuar en nombre de la parte demandante, a la doctora LINA MARÍA JARAMILLO MONTOYA, portadora de la tarjeta profesional Nro. 119.583 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el art.490 en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 se dispone el emplazamiento de quienes se crean

con derecho a intervenir en este proceso de sucesión, el cual se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXO: conforme a lo dispuesto en el art 492 del C. G del P y 1289 del C.C, se ordena la notificación de ANA CECILIA, JUAN JOSE, RODRIGO Y MARTIN ADOLFO CARDONA GÓMEZ, PABLO ANDRÉS CARDONA GALENAO, quienes se dicen son herederos del causante, así como a la señora EMILSE MARIA GALENAO GIRALDO, como cónyuge sobreviviente.

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo ordenado por el art.490 inciso primero del C. G del P, se dispone informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la existencia del trámite de la presente sucesión.

Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar los estados electrónicos a través del siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>

Recuerde también que los memoriales deben radicarse únicamente a través del correo electrónico del centro de servicios csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbe76ae3b0a5953f78a85a83315202e775b3a59e4e9261bcc64dc8e1093b807**

Documento generado en 16/05/2022 02:40:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION No.750

RADICADO No. 2022-00188

ASUNTO: VINCULA

Verificado el trámite, y memorial que antecede proveniente de la parte actora, advierte el Despacho que, previo a emitir fallo en el asunto de la referencia, se hace necesaria la vinculación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en su calidad de entidad emisora de póliza de SOAT del vehículo de placas KBA189; motivo por el cual, se ordena la misma.

Se REQUIERE a la vinculada para que allegue un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional, así como las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto, se le concede un término de un (1) día contado a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

Se ordena NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3965ac6c75414e2566c8710c17bbbecb094e33732fd6066592f30beaaaae206e1**

Documento generado en 16/05/2022 03:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	MARGARITA LUCÍA BOTERO FRANCO y OSCAR ALONSO CARVAJAL
Radicado	05615318400220220020000
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 109 Sentencia por clase de proceso Nro. 33
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 30 de abril de 2022, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores MARGARITA LUCÍA BOTERO FRANCO y OSCAR ALONSO CARVAJAL, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre MARGARITA LUCÍA BOTERO FRANCO y OSCAR ALONSO CARVAJAL, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0e95938020ef1343cf89de8e8e0471f55aef67be5fca2d07fd5aeab7950807**
Documento generado en 16/05/2022 02:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dieciséis (16) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N°413

RADICADO N° 2022-00202

Toda vez que la presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 , el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por JUAN ALBERTO DE SAN JUDAS MORALES AGUELO, en contra de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionada para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9aa28391d011a5f3a8582bdeb62e8cb70c4baefe412bf8a991c9f86005b6d1c**

Documento generado en 16/05/2022 02:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>